

267



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 06 JUL 2018.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RICARDO FIGUEREDO RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-00084-00

Agotados los ritos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. La demanda

EDGAR RICARDO FIGUEREDO RAMIREZ, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda al **MUNICIPIO DE TUTA**, con el propósito que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y condenas

Que se declare la nulidad del acto administrativo S.GBN- 037-16 del 12 de enero del 2016 proferido por el municipio de Tuta, mediante el cual se negó la relación laboral, como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Que se declare que entre el Municipio de Tuta, y Edgar Ricardo Figueredo Ramírez, existió una relación laboral de derecho público de acuerdo al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades entre el 4 de enero al 30 de diciembre del año 2015.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad accionada a pagar a favor del demandante la nivelación

salarial, cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, dotaciones, sanción moratoria por el no pago de las cesantías, pago de aportes al sistema de seguridad social integral.

Que las sumas reconocidas sean indexadas, se condene en costas y agencias en derecho, y se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.3. Fundamentos fácticos

Que el día 4 de enero del año 2015, Edgar Ricardo Figueredo suscribió contrato de prestación de servicios No. 010, con el Municipio de Tuta, cuyo objeto fue la prestación de servicios asistenciales en la Secretaria de Hacienda, con un plazo de ejecución que culminaba el día 30 de diciembre del año 2015.

Que las actividades desarrolladas por el demandante fueron las consignadas en la cláusula séptima del contrato celebrado entre las partes, bajo las órdenes y directrices del secretario de hacienda.

Que la entidad territorial impuso al demandante como horario para desarrollar sus funciones de 8.00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm de martes a sábado y el domingo de 8:00 am a 1:00 pm, y en ocasiones más allá de la jornada laboral, recibiendo como contraprestación mensual el monto de \$909.608.

Que las actividades desarrolladas por el demandante son iguales o similares a las desarrolladas en el cargo de auxiliar administrativo que existe en la planta de personal asignado a la misma dependencia.

Que el demandante el día 27 de diciembre del 2015 radicó ante el municipio de Tuta derecho de petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad, el cual fue desatado negativamente el 12 de enero del año 2016.

268

1.4. Normas violadas y concepto de violación

Como normas que fundamentan las pretensiones invoca los artículos 1, 6, 13, 25 y 53 de la Constitución Política, así mismo el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los artículos 23 y 55 del Código Sustantivo del Trabajo.

Considera que el municipio de Tuta al negar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad, desconoce los principios constitucionales consagrados en el artículo 53, en especial el de primacía de la realidad.

Que de acuerdo a la jurisprudencia el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer derechos laborales, por lo cual se debe buscar la primacía de la realidad sobre las formalidades para proteger los derechos mínimos e irrenunciables establecidos en las normas laborales, exigiendo especial protección e igualdad de condiciones para quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

Igualmente indica que las funciones desarrolladas por el demandante son de carácter administrativo y se enmarcan dentro del rol misional de la entidad demandada, por lo cual podían ser desarrolladas por personal de planta.

Que en la vinculación del demandante y el municipio de Tuta se encuentran establecidos los tres elementos de una relación laboral como son; la continuada subordinación y dependencia, el cumplimiento personal de funciones y una remuneración mensual.

2. Contestación de la demanda

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado del Municipio de Tuta se opone a todas las pretensiones invocadas por la parte actora, argumentando que no hay razones para desvirtuar la legalidad del acto acusado, toda vez que el demandante ejecutó el contrato sin perder autonomía conforme a lo pactado; que por lo demás no acredita los presupuestos que establece la jurisprudencia para la existencia de una relación laboral.

Indica que no existe claridad y precisión sobre la supuesta subordinación ejercida por parte de la secretaria general y el cumplimiento de horario señalado por el demandante; que no es cierto que hubiere desarrollado funciones de auxiliar administrativo, pues la señora Florisana Suesca no desempeña un cargo con dicha denominación; que el actor percibía honorarios producto de la ejecución de un contrato de prestación de servicios.

Como medios de defensa formuló las excepciones que denomino cobro de lo no debido y ausencia de la prueba de la subordinación.

3. Medios de prueba relevantes allegados al proceso

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 010 celebrado entre el demandante y el municipio de Tuta (fls. 39-44).
- Derecho de petición a través del cual, el actor solicita la liquidación y pago de prestaciones sociales (fl. 45).
- Respuesta del municipio de Tuta al demandante, indicándole que es improcedente la liquidación de prestaciones sociales, pues su vinculación correspondió a un contrato de prestación de servicios (acto demandado) (fl.47).
- Derecho de petición presentado por el demandante el 16 de mayo del 2016, solicitando que el municipio de Tuta expida certificación mes a mes de los pagos hechos en su favor como contraprestación u honorarios, entre el 4 de enero y el 30 de diciembre del año 2015 (fls 53-54).
- Respuesta al derecho de petición radicado por el demandante el 16 de mayo del año 2016 (fls. 55-91).
- Copia de las órdenes de pago y egresos expedidas por la Secretaria de Hacienda del municipio de Tuta (fls. 98-102).
- Copia de los manuales de funciones del cargo de Auxiliar Administrativo, vigentes para el año 2015 (fls.183-201).
- Certificación de salarios y pago de prestaciones del año 2015 para el cargo de auxiliar administrativo (fl. 202).
- Copia del Decreto No. 125 del 2015 a través del cual, se establece la planta de personal de la administración central del municipio de Tuta (fls. 203 a 204).
- Relación de pagos efectuados al demandante en el periodo comprendido entre el 30 de enero y el 30 de diciembre del año 2015 (fls. 205-210).

- Copia del acta de inicio en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No 010 del 2015 celebrado entre Edgar Ricardo Figueredo y el municipio de tuta (fl. 227).
- Copia de los informes rendidos por Edgar Ricardo Figueredo, en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No 010 del 2015 (fls. 228-254).
- Copia del acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No 010 del 2015 celebrado entre Edgar Ricardo Figueredo y el municipio de Tuta (fl. 255 y 256).
- Testimonios de los señores José Gabriel Sánchez Vargas, Danny Sandor Castillo y Yesica Mireya Barón Suarez.

4. Alegatos de conclusión

El apoderado de la parte demandante reitera todos los aspectos de la demanda, al precisar que se demostró que a pesar de vincularse mediante contrato de prestación de servicios, lo que en realidad existió fue una verdadera relación laboral, toda vez que cumplió las mismas funciones del cargo de auxiliar administrativo de la planta global del municipio de Tuta, acreditándose los tres elementos de una relación laboral (subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración); no obstante, señala que no se cancelaron los derechos y prestaciones, por lo que se debe dar aplicación al principio de la primacía de la realidad señalado en el artículo 53 Superior.

Indica que el demandante ejercía actividades propias del cargo de auxiliar de archivo, el cual existe en la planta de personal del municipio de Tuta, por lo cual, considera que se debe aplicar el principio de igualdad y condenar al ente municipal a pagar los derechos laborales objeto de este proceso, tomando como referente el cargo de técnico administrativo.

Finaliza instando al Despacho que haga uso de sus facultades probatorias y allegue al proceso el manual de funciones del municipio de Tuta y la certificación de los emolumentos recibidos por un Técnico Administrativo durante el mismo tiempo en que perduró la relación laboral que se solicita declarar en este proceso, pues refiere que fueron ordenadas y no se allegaron al proceso, por resultar indispensables para emitir decisión de fondo.

Por su parte, la entidad demandada como el Ministerio Público durante el término de traslado para alegar de conclusión guardaron silencio.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Surtidas a cabalidad las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

1. Problema Jurídico

Conforme se expuso en la fijación del litigio (num 7º art. 180 del CPACA), el problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a establecer: ¿el señor Edgar Ricardo Figueredo Ramírez tiene derecho a que se declare la existencia de un contrato realidad con el municipio de Tuta y como consecuencia de ello, se acceda al reconocimiento liquidación y pago de la totalidad de acreencias laborales solicitadas?.

Para resolver el anterior interrogante el Despacho analizará los siguientes *ítems*: (i) diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral; (ii) primacía de la realidad sobre las formalidades; y (iii) la resolución al caso concreto.

2. Diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral

La Corte Constitucional en sentencia C – 614 del 2 de septiembre de 2009, presentó la definición tanto de contrato laboral como el de prestación de servicios. Respecto del primero señaló que correspondía a aquel por el que una persona natural se obligaba a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, estableciéndose como elementos del mismo: (i) la prestación de servicios de manera personal, (ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario; frente al segundo indicó que éste consiste en un contrato estatal que suscriben las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, el cual sólo puede celebrarse con personas naturales, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, sin que se genere relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable.

Para éste último se estableció que en este tipo de contratos la relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: (i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, (ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, (iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, (iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

Conforme a lo hasta aquí expuesto se logra colegir que el contrato de prestación de servicios se diferencia con el contrato laboral, básicamente en que en éste se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada¹.

3. Primacía de la realidad sobre las formalidades

La primacía de la realidad sobre las formas hace referencia al principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53² de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato laboral.

Así, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, cuando se celebren contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral, el efecto normativo y garantizador del principio se concreta en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales –Art 25 CP-, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla, el cual puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. Alfonso María Vargas Rincón, Ref. 81001-23-33-000-2012-00066-01(1013-14), sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

² "ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Frente al tema el Consejo de Estado entre otros pronunciamientos, en sentencia del 13 de mayo de 2015³ precisó que para reconocerse un vínculo laboral entre las partes, acreditando la existencia de un contrato realidad, es del caso demostrar fehacientemente la presencia de los tres elementos que la componen; esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

En otro pronunciamiento la Alta Corporación⁴ señaló que además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Con base en lo anterior, se logra determinar que quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin que tenga derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. Igualmente, que aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo -Art. 53 C.P.-

Así las cosas, deben revisarse en cada caso las condiciones en las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer con el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez Ref. 680012331000200900636 01 Número Interno: 1230-2014, sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. Rad. 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15), sentencia del 04 de febrero de 2016.

22x

manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso⁵.

4. Caso concreto

El ciudadano Edgar Ricardo Figueredo Ramírez, a través de apoderado refiere que estuvo vinculado con el municipio de Tuta en el año 2015, a través de contrato de prestación de servicios profesionales, para la prestación de servicios asistenciales en la Secretaria de Hacienda, empero lo que en realidad existió fue una verdadera relación laboral.

Por su parte, la entidad demandada señala que el demandante se desempeñó entre el 4 de enero al 30 de diciembre del año 2015, por medio de contrato de prestación de servicios; es decir, sin perder su autonomía y conforme a lo pactado, que por lo demás no se acreditan los presupuestos que establece la jurisprudencia para la existencia de una relación laboral.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente, en aras de establecer si la parte demandante demostró los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral y de manera especial, la subordinación como requisito indispensable para su configuración o si por el contrario, lo que existió fue una relación eminentemente contractual conforme el numeral 3º del artículo 32 y 14 de la Ley 80 de 1993, sin derecho a prestación alguna. Para ello, se examinarán las circunstancias básicas en que se suscribió la orden de prestación de servicios, para luego estudiar cada uno de los elementos que componen la relación laboral aplicada al caso concreto.

Previo a analizar el material probatorio para descender al fondo del asunto el Despacho resolverá lo atinente a la tacha testimonial formulada por el apoderado del municipio de Tuta, respecto de la testigo Yesica Mireya Barón Suarez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. Alfonso María Vargas Rincón, Ref. 81001-23-33-000-2012-00066-01(1013-14), sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

4.1. Tacha de falsedad de los testigos

El artículo 211 del C.G.P., señala que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, expresando las razones en que se funda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Conforme a la normativa, se ve afectada la imparcialidad del testigo cuando éste tiene interés alguno en las resultas del proceso, bien sea por parentesco, antecedentes personales o cualquier otra razón que conlleve a ello. En suma, se ve comprometida la credibilidad de quien realiza la declaración ante la existencia de los factores ya mencionados, no siendo estos taxativos sino que se dan como consecuencia de una valoración frente al caso concreto y a las situaciones que rodean al declarante.

Sobre lo anterior el Consejo de Estado⁶ ha precisado “... *los testimonios que resulten sospechosos no pueden despacharse de plano, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica*”.

Bajo tales lineamientos, se tiene entonces en el presente evento, que aunque el testimonio de la persona mencionada fue en su oportunidad motivo de tacha, este juzgado al examinarlo de manera cuidadosa, le da plena credibilidad por ser coherente y coincidente con las demás pruebas recaudadas en estas diligencias, máxime que se trató de una individuo a quien le constan directamente los hechos que se debaten en esta *litis*. A más de ello, la parte pasiva por ningún medio desvirtuó el dicho de la declarante Yesica Mireya Barón Suarez.

⁶ Sección Tercera – Subsección A, sentencia 14 de julio de 2016, radicación número 41001-23-31-000-1999-00981-01 (36932), C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Ver: sentencia del 28 de noviembre de 2000, proceso No. AC-11349, M.P. Olga Inés Navarrete barrero; sentencia del 19 de julio de 2007, proceso No. 68001-23-15-000-2006-02791-01(PI), M.P. Martha Sofía Sanz Tobón; sentencia del 2 de septiembre de 2010, proceso No. 11001-03-24-000-2007-00191-00, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno; sentencia del 8 de abril de 2014, proceso No. 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

222

Resulta entonces la tacha del testimonio y ahora si descendiendo al fondo del asunto se encuentra acreditado lo siguiente:

Que el señor Edgar Ricardo Figueredo suscribió contrato de prestación de servicios No. 010 del 4 de enero de 2015 con el Municipio de Tuta (fl. 39-44) bajo las siguientes condiciones y términos:

Objeto	Valor	Forma y condiciones de pago	Duración
<p>"Prestar al MUNICIPIO DE TUTA, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, los servicios asistenciales de apoyo a la gestión para la secretaria de hacienda del Municipio, de la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales hacen parte integral del contrato"</p>	<p>"El valor del presente contrato será hasta por la suma DIEZ MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$10.915.307) parágrafo: El Municipio de Tuta se reserva el derecho de ajustar el valor del contrato al tiempo aproximado en que efectivamente se prestará el servicio, teniendo en cuenta el valor mensual de los honorarios."</p>	<p>"El valor del contrato se pagará así: doce (12) pagos mensuales por el valor de NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (909.608.00), PARAGRAFO 1. Para el pago el contratista deberá aportar: 1). Informe de actividades y certificación de cumplimiento de las actividades firmada por el supervisor. 2), Copia de los comprobantes de pago de aportes a seguridad social en salud, pensión y ARL, en el porcentaje en el porcentaje establecido por el gobierno nacional. PARAGRAFO 2. EL CONTRATISTA pertenece a régimen simplificado según RUT. PARAGRAFO 3. EL CONTRATISTA, se afiliará a la ARL, la cual deberá pagarse mensualmente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA. El MUNICIPIO se exonera de cualquier responsabilidad cuando el contratista no efectúe los pagos correspondientes PARAGRAFO 4. El Contratista, recibirá el pago del correspondiente contrato mediante cheque girado por la oficina de hacienda del Municipio de Tuta. PARAGRAFO 5. En todo caso, los recursos que se compromete a pagar el MUNICIPIO DE TUTA, en virtud del presente contrato, se sujetan a las apropiaciones presupuestales y a la disponibilidad que se encuentre en el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de tuta vigencia 2015 "</p>	<p>"La Duración el termino de duración del presente contrato será de un (1) año contado a partir de la suscripción del acta de inicio, sin sobrepasar como fecha de terminación el día 30 de diciembre del año 2015"</p>

Con fundamento en lo anterior y con los elementos de prueba allegados al expediente, confrontados con la doctrina del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en materia laboral, el Despacho entrará a determinar si en el caso *sub examine* se configuró una verdadera relación laboral entre el accionante y la

administración, que fue encubierta bajo la figura del contrato de prestación de servicios., para lo cual analizará cada uno de sus elementos:

4.1. Prestación personal del servicio

Este elemento hace referencia a que la labor encomendada en el contrato sea ejecutada por la persona que se comprometió a su realización, en otras palabras, que la misma sea efectuada por sí misma y no por intermediarios.

Al respecto, encuentra el Despacho que la prueba tanto testimonial como documental da cuenta que el demandante se desempeñó mediante contrato de prestación de servicios con la entidad accionada, asistiendo a la Secretaria de Hacienda del municipio de Tuta, por ser la dependencia a la cual debía apoyar en el cumplimiento de sus funciones (fl 41.), lo cual no fue negado por la entidad demandada y fue corroborado de forma precisa y sin dubitación alguna por los declarantes José Gabriel Sánchez Vargas, Danny Sandor Castillo y Yesica Mireya Barón Suarez, lográndose deducir, que el demandante desempeñaba sus labores de manera directa, encontrándose acreditado de esta forma el primero de los elementos para la configuración de una relación laboral.

4.2. Remuneración

Respecto a la contraprestación que recibía el demandante a cambio de la prestación del servicio, se observa que en el contrato firmado entre las partes, se estableció una forma de valor y pago. A su vez, se tiene que tanto el actor como la entidad demandada aceptaron los montos cancelados como contraprestación por los servicios prestados, dichos que fueron corroborados por el Despacho con la documental que obra en el expediente, donde se da cuenta de los pagos efectuados al señor Edgar Ricardo Figueredo en el año 2015, por conceptos de honorarios (fl. 255).

Acorde con lo anterior, se logra determinar que el elemento remuneración de la relación laboral, se encuentra presente en este asunto.

273

4.3. Subordinación

Este elemento se ha configurado por la jurisprudencia existente sobre el tema, como el pilar para demostrar y establecer la existencia de una relación laboral, entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Para tal efecto, se ha determinado que la misma se presenta cuando el supuesto contratista no actúa de manera independiente sino que está supeditado a órdenes y/o directrices del contratante, lo que en últimas se traduce en que no puede realizar la labor contratada con total independencia.

Es preciso aclarar que el deber de probar los elementos esenciales de la relación laboral para su reconocimiento judicial, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, recae en el contratista -parte demandante- (art. 167 CGP)⁸, lo anterior obedece a que los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contemplan una presunción legal como lo hace el artículo 24 del CST, por el contrario, de manera expresa señalan que *"en ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales"*.

Uno de los argumentos expuestos en el presente proceso para no reconocer la existencia de subordinación, hace referencia a la relación de coordinación de actividades entre el municipio de Tuta y el demandante y no de subordinación de éste último frente a la entidad accionada.

Al respecto, encuentra el Despacho que el Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 2015⁹, aclaró que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye en algunas ocasiones el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, por lo que, para

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez -Rad: 08001-23-33-000-2014-00591-01(3518-15)- Actor: Ana Isabel Arias Llanos- Demandado: Municipio De Baranoa De Fecha 27 De Julio De 2017.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P: Alfonso María Vargas Rincón. Rad. 81001-23-33-000-2012-00066-01(1013-14), sentencia del 22 de abril de 2015

acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Conforme a lo señalado, se tiene que para establecer la presencia del elemento subordinación es del caso comenzar por determinar si el demandante para el desempeño de sus labores, por orden impuesta del contratante: (i) cumplía un horario; (ii) tenía establecido un lugar de trabajo, (iii) seguía directrices u órdenes para desarrollar la labor contratada, (iv) reportaba resultados o informes sobre las funciones realizadas, (v) si las actividades desarrolladas son iguales o semejantes a las realizadas por alguien de planta, (vi) si era obligatoria la asistencia a capacitaciones, (vii) así mismo, si la labor era inherente al rol misional de la entidad, sin que el cumplimiento de alguno de ellos signifique necesariamente la configuración del elemento de la subordinación.¹⁰

Así tenemos que frente al horario, los deponentes José Gabriel Sánchez Vargas y Yesica Mireya Barón Suarez, quienes para la época de la vinculación del demandante, igualmente prestaban sus servicios en favor del municipio de Tuta, en sus declaraciones manifestaron que el demandante cumplía un horario y era la persona encargada de abrir y cerrar la puerta; así mismo la señora Yesica Mireya refirió que al asistir a una cita médica debía informar con anterioridad al señor Edgar Puerto y pedir permiso, pero no indicó si el horario fue impuesto o coordinado, situación que tampoco fue determinada con ningún otro medio de prueba.

Por su parte Danny Sandor Castillo quien desde la época en que se desarrolló la relación aquí debatida se desempeña laboralmente en la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Tuta siendo el encargado de recibir el recaudo y facturación de la prestación de los servicios de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Tuta, al ser interrogado frente al horario de trabajo desarrollado por el demandante, señaló que no lo podía precisar, pues no le constaba si tenía horario establecido.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00646-01(2949-14) Actor: ELODIA GONZALEZ SANMIGUEL Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

229

Entonces, de lo señalado por los declarantes, encuentra el Despacho contradicción en sus dichos respecto al cumplimiento de un horario, no obstante, da credibilidad a los dos testimonios que fueron coincidentes en su observancia y da por establecido el cumplimiento de un horario, no obstante, se advierte que no se logró demostrar si fue impuesto o coordinado.

Frente a la existencia de un lugar de trabajo permanente donde el demandante realizara sus labores, tal situación se encuentra demostrada con las pruebas obrantes en el proceso, en especial con la testimonial, la cual señaló que el actor permanecía en las instalaciones de la entidad demandada, por ser donde debía prestar sus servicios de apoyo a la Secretaria de Hacienda; no obstante, no se demostró si era obligación que el demandante permanecer allí, como tampoco si debía solicitar autorización a algún funcionario de la entidad accionada para retirarse de dicho lugar.

Respecto si el demandante se encontraba sometido a órdenes o directrices de algún funcionario de la entidad para desarrollar la labor contratada, de las pruebas documentales que constan en el plenario en ninguna de ellas se advierte este *ítem*, y de la prueba testimonial tampoco se puede establecer este punto, pues el declarante José Gabriel Sánchez Vargas, sólo indicó que el demandante debía ir con su jefe a las fiestas del campesino a las veredas asignadas. Danny Sandor Castillo, informó que el demandante trabajaba en la Secretaria de Hacienda y era el encargado de entregar los recaudos de servicios públicos, actividad diaria en la cual empleaba entre 15 y 20 minutos. Por su parte, Yesica Mireya Barón Suarez indicó ser compañera de trabajo del demandante y que el señor Edgar Puerto quien fungía como Secretario de Hacienda del municipio de Tuta para el año 2015, frecuentemente les realizaba requerimientos y siempre les solicitaba las mismas cosas, por lo que ya sabían lo que pedía, situación que no revela por sí misma, una subordinación en el cumplimiento de las tareas asignadas, pues pueden presentarse en el marco del cumplimiento de la orden de prestación de servicios suscrita por las partes.

Así mismo, en el expediente no existe prueba que siquiera permita inferir que al demandante se le hubiera llamado la atención, o se le hiciera algún requerimiento al no encontrarse en la entidad, o por no desarrollar sus funciones. Por lo cual, no se halla probado que el actor cumpliera ordenes, ya sea de forma puntual o permanente, máxime si se tiene en cuenta que el señor Edgar Puerto con quien se inter-relacionaba el Ricardo

Figueredo y de quien se dice ejercía la subordinación era la persona encargada de supervisar el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes (fl. 227,255 y 256).

En cuanto si el demandante debía reportar resultados o informes de las funciones realizadas, se tiene que después de analizar la prueba recaudada en las diligencias no se logró establecer que rindiera informes puntuales de los resultados obtenidos o de las funciones desempeñadas, por el contrario según el dicho de la declarante Yesica Mireya Barón Suarez, el señor Figueredo Ramírez entregaba informes mensuales al señor Edgar Puerto y recibía el cheque respectivo (fl. 228-254), circunstancia que corresponde a una exigencia del contrato de prestación de servicios y que no desborda las características de este tipo contractual, de lo que se colige que no existía subordinación, pues tales informes hacen parte de las tareas de coordinación que debe desarrollar la entidad pública que celebra contratos de prestación de servicios.

En lo que tiene que ver con la obligatoriedad para el demandante de asistir a las capacitaciones brindadas por la entidad demandada, éste aspecto no se logró probar, pues sólo se cuenta con el dicho de la declarante Yesica Mireya Barón Suarez, quien informó que el demandante participó en dichas actividades, pero no preciso si era de forma obligada o voluntaria, por lo cual no se puede tener por acreditado que el demandante asistiera de forma forzada a tales capacitaciones.

Respecto de las funciones desempeñadas por el demandante, después de analizar las pruebas en su conjunto, en especial el contrato celebrado entre las partes, los reportes rendidos y las declaraciones evacuadas en las diligencias, el Despacho encuentra demostrado que las actividades desarrolladas eran inherentes al rol misional de la entidad demandada, pues tienen que ver, entre otras cosas con la prestación de servicios públicos que deben ser garantizados por el ente territorial demandado.

Finalmente, si el actor desempeñó iguales o semejantes actividades a las desarrolladas por alguien de planta del municipio, se advierte que la parte demandante en el escrito de demanda (fl. 132 vuelto) y en los alegatos de conclusión (fl. 263 vuelto), indicó que se desempeñó en iguales o semejantes actividades a las de cargo de auxiliar administrativo o técnico administrativo dependiente de la Secretaria de Hacienda, manifestación que no fue acreditada, pues si bien se allegaron documentos que dan cuenta de la planta de

275

personal del municipio de Tuta y el manual de funciones del empleo denominado auxiliar administrativo (183-185 y 203-204), no se pudo establecer que el demandante realizara iguales funciones o actividades.

Por lo expuesto, después de analizar en su conjunto el material probatorio es claro que en el caso *sub judice* la parte demandante no pudo desvirtuar la presunción¹¹ (artículo 32 de la Ley 80 de 1993), de la cual goza el contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor Edgar Ricardo Figueredo y el municipio de Tuta, pues si bien demostró la prestación personal del servicio y la remuneración recibida como contraprestación de sus servicios, también lo es que no logró probar la existencia de una subordinación ejercida por alguien de la entidad demandada, en este punto sólo logró acreditar el cumplimiento de un horario y una inter-relación entre el demandante y el señor Edgar Puerto quien a la postre fungía como Secretario de Hacienda y supervisión del contrato de prestación de servicios, lo cual, puede estar circunscrito dentro de la normal coordinación que se realiza para el efectivo cumplimiento de este tipo contractual.

Así las cosas, al no encontrarse demostrada la existencia de la totalidad de elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, básicamente la que tiene que ver con la subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo, no se logra establecer un contrato de trabajo entre el municipio de Tuta y el accionante, por lo que han de negarse las pretensiones de la demanda.

5. Costas

En consideración a las reglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte vencida, dado que en el expediente no se demostró su causación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

¹¹ "(...)(...)En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)(...)"

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, - Subsección "A" C.P: William Hernández Gómez. Fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01 No. Interno 1291-2014.

F A L L A:

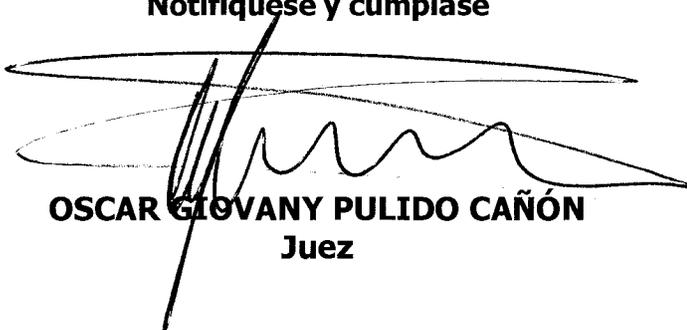
Primero.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Cuarto.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez